

RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

ANTECEDENTES

I. El 15 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (DRPYCM), así como a la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté, (DAPFFMN) la solicitud de acceso a la información **1615100004416** en la que se requirió lo siguiente:

"El "Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo" señala en su página 4 que dicho estudio "lo realizó la empresa Ecología y Restauración SC". Por tal razón, solicito: 1.- Copia del contrato, convenio, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de las expresiones documentales mediante las cuales se pactó que la empresa Ecología y Restauración SC realizara el "Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo" señala en su página 4 que dicho estudio "lo realizó la empresa Ecología y Restauración SC". 2.- Copia de las facturas, recibos, notas o cualesquiera que sea la denominación de las expresiones documentales fiscales emitidos por la empresa Ecología y Restauración SC, mediante las cuales se estableció el pago por la elaboración del "Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo" señala en su página 4 que dicho estudio "lo realizó la empresa Ecología y Restauración SC". 3.- Copia de las expresiones documentales en las que quedó establecida la erogación de la Conanp mediante la cual se cubrió el costo de elaboración del "Estudio Previo Justificativo para el Establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo" señala en su página 4 que dicho estudio "lo realizó la empresa Ecología y Restauración SC", especificando la partida presupuestal de la que provinieron dichos recursos." (sic)

II. Mediante memorándum número F00.9.DRPYyCM.UJR.-036/2016 del 22 de febrero de 2016, la **DRPYCM** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

"...hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección Regional, y de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté, no se localizó documento alguno que acredite que esta Dependencia del Ejecutivo Federal haya realizado la contratación del Estudio Previo Justificativo (EPJ) para el establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo"; en consecuencia no se cuenta con la información o documentación solicitada por la/el promovente.

Asimismo le informo que la contratación para la elaboración del Estudio Previo Justificativo (EPJ) para el establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo; estuvo a cargo del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) quién en coordinación con la CONANP reviso y verifíco que dicho estudio cumpliera con los requisitos a que se refiere los artículos 50, 58 y 60 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 y 48 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas.

Por lo anterior, se solicita atentamente a esa Unidad de Transparencia, que de conformidad con lo señalado por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiera al Comité de Transparencia que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada." (sic)

III. Que a través del oficio número F00/DEAEI/0267 del 23 de febrero de 2016, la **DEAEI** dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando:

"...
Sobre el particular, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, se advierte que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional DEAEI, no obra la información solicitada.

En tal virtud, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

IV. Que mediante oficio número F00.DGCD.-0144/2016 del 29 de febrero de 2016, la **DGCD** informó que:

" ...

Sobre el particular le informo que no existen antecedentes, de que a través de esta Dirección General, se haya contratado la elaboración del estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté. No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existiendo:

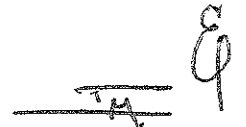
- Contrato, convenio, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de las expresiones documentales mediante las cuales se pactó que la empresa Ecología y Restauración S.C., realizara el estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté en Quintana Roo.
- Facturas, recibos, notas o cualquiera que sea la denominación de las expresiones documentales fiscales emitidos por la empresa Ecología y Restauración S.C., mediante las cuales se estableció el pago por la elaboración del estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté.
- Copia de las expresiones documentales en las que quedó establecida la erogación de la CONANP mediante la cual se cubrió el costo de elaboración del estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté. En consecuencia, no es posible especificar la partida presupuestal de la que provinieron dichos recursos.

A razón de lo anterior, atentamente le solicitó, que por su conducto, requiera al Comité de Transparencia para que declare que en los archivos de la Dirección General de Conservación para el Desarrollo no existe la información solicitada" (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGCD, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuenta con la atribución de *"Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación"* (sic)
- V. Que la DGCD manifestó en su oficio F00.DGCD.-0144/2016, **que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no existiendo contrato, convenio, acuerdo o cualquiera que sea la denominación de las expresiones documentales mediante las cuales se pactó que la empresa Ecología y Restauración S.C., realizara el estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté en Quintana Roo; facturas, recibos, notas o cualquiera que sea la denominación de las expresiones documentales fiscales emitidos por la empresa Ecología y Restauración S.C., mediante las cuales se estableció el pago por la elaboración del estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté; ni copia de las expresiones documentales en las que quedó establecida la erogación de la CONANP mediante la cual se cubrió el costo de elaboración del estudio previo justificativo para el establecimiento del área natural protegida Manglares de Nichupté, por lo que en consecuencia, no es posible especificar la partida presupuestal de la que provinieron dichos recursos, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la misma.**
- VI. Que la DEAEI, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción XVIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tienen entre otras atribuciones *"Coordinar y supervisar la adquisición de bienes y servicios que realicen las direcciones regionales y que suministren a las direcciones de las áreas naturales protegidas para el ejercicio de sus atribuciones"* (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

VII. Que la DEAEI manifestó en su oficio F00/DEAEI/0267 que **derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida se advierte que en sus archivos no obra la información solicitada, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare su inexistencia formal.**

VIII. Que la DRPYCM en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción XXXVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tienen entre otras atribuciones, la de *"Las demás que les confiera el Titular de la Secretaría, el Comisionado Nacional, las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y las que le correspondan a las unidades administrativas a su cargo"* (sic)

IX. Que la DRPYCM emitió respuesta mediante oficio número F00.9.DRPYyCM.UJR.-036/2016, señalando que **después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección Regional y de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté, no se localizó documento alguno que acredite que se haya realizado la contratación del Estudio Previo Justificativo para el establecimiento del Área Natural Protegida "Parque Nacional Manglares de Nichupté Quintana Roo", en consecuencia no se cuenta con la información o documentación solicitada por la/el promovente, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se declare la inexistencia formal de la información requerida.**

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGCD, DEAEI, DRPYCM, ni de la DAPFFMN (adscrita a la DRPYCM), razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, señalada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGCD, DEAEI, DRPYCM y de la DAPFFMN, no se localizó la misma, como se señaló en sus oficios F00.DGCD.-0144/2016 y F00/DEAEI/0267, así como en el memorándum número F00.9.DRPYyCM.UJR.-036/2016, respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17/2016 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100004416

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, DEAEI, DRPYCM y a la DAPFFMN, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la presente Resolución, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diez de marzo de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas




Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas